



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 197-2021-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 11 de noviembre del 2021.

VISTO:

La Solicitud s/n con Registro de Trámite Documentario N° 10947-2021, de fecha 10/09/2021, Informe N° 346-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A e Informe N° 095-2021-GSPyGA-MPPA-A/NGTL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por *norma con rango de ley* cabe atribuir a las entidades la *potestad sancionadora* y la *consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*". "2. Debido Procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas*".

Que, del expediente externo N° 10947-2021, se advierte, que con fecha 19/08/2021, se impuso la Papeleta de infracción N° 002025-19, al conductor **JIMMY DILMER PAJUELO CABALLERO**. Asimismo, el citado conductor mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 10/09/2021, solicita la Nulidad de la misma; a mérito de ello, la Subgerencia de Tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Transporte y Terminal Terrestre, mediante Informe N° 346-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 21 de setiembre del 2021, recomienda declarar improcedente la solicitud de nulidad, toda vez que no se encuentra dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción tal como lo establece el TUO de la Ley 27444, encontrándose fuera del plazo establecido por ley (...).

Que, con Informe N° 095-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL, la Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, opina: Que, del estudio del presente caso, conforme a la normativa vigente y respetando los principios del procedimiento administrativo, se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002025-19 de fecha 19/08/2021, no está conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2009 MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 326: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos (...) **1.6. Conducta infractora detectada.** 2.2. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** En tal sentido, teniendo en cuenta el formato de la papeleta de infracción N° 002025-19 de fecha 19/08/2021, donde se verifica que efectivamente no se encuentra relleno el espacio "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", encontrándose en blanco, circunstancia que vicia todo el procedimiento, siendo esta información relevante para la sanción de la infracción, tal como señala el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Estando al artículo 202.1 de la Ley N° 27444, que precisa "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En consecuencia, debe declararse la nulidad de oficio de la papeleta de infracción N° 002025-19 de fecha 19/08/2021 (...).

Estando a lo expuesto, y del análisis del expediente administrativo N° 10947-2021, se concluye que debe declararse la nulidad de oficio de la papeleta de infracción N° 002025-19 de fecha 19/08/2021. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado a **JIMMY DILMER PAJUELO CABALLERO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002025-19 impuesta el 19/08/2021, a favor del administrado **JIMMY DILMER PAJUELO CABALLERO**, con DNI N°42555742.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada, al domicilio JR. LIMA N° 155 CON JR. FRANCISCO PIZARRO N° 175, DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – DEPARTAMENTO DE UCAYALI.